

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo López

Expediente: 444/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 444/2015, promovido por Arturo López en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), Arturo López presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, en la cual requiere saber:

"Todos los correo enviados desde el correo institucional de Lourdes Naranjo esposa del alcalde Isidro lopez y los correos eliminados". Sic

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó prevención al ciudadano a efecto de que precisara respecto a su solicitud. El solicitante dio respuesta a la prevención en fecha veintidós (22) del mismo mes y año.

TERCERO. PRÓRROGA. En fecha dos (02) de octubre el sujeto obligado notificó prórroga a fin de contar con cinco (05) días más, para dar respuesta al particular.

CUARTO. RESPUESTA. En fecha cinco (05) de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano, mediante la cual pone a disposición

información que remite la Dirección General de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Saltillo.

QUINTO. RECURSO. En fecha seis (06) de octubre del presente año, el solicitante interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, ante su inconformidad por la falta de respuesta dentro del término.

SEXTO. TURNO. El día catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 444/2015, remitiéndolo en esa misma fecha, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día catorce (14) de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 444/2015, interpuesto por Arturo López en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día veintiocho (28) de octubre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1973/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. En fecha cuatro (04) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado remitió contestación al presente medio de impugnación, en la cual expone haber entregado respuesta al ciudadano en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal

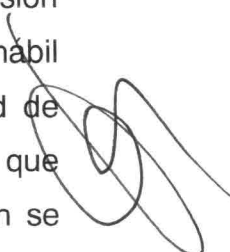
efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".



El hoy recurrente en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prevención para precisión de solicitud en fecha veintiuno (21) de septiembre del año en curso, misma que fue respondida por el ciudadano en fecha veintidós (22) del mismo mes y año. El sujeto obligado procedió a notificar prórroga en fecha dos (02) de octubre del presente año. El ente público notificó respuesta en fecha cinco (05) de octubre del año en curso, debiendo emitir su respuesta a más tardar el día dos (02) de octubre del año dos mil quince (2015).



Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de octubre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día treinta (30) de octubre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha seis (06) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en



términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó saber: Todos los correos enviados desde el correo institucional de la señora Lourdes Naranjo esposa del alcalde Isidro López, así como los correos eliminados.

El Ayuntamiento de Saltillo, notificó prevención al ciudadano en fecha veintiuno (21) de septiembre del año en curso, misma que éste respondió al siguiente día. El sujeto obligado a efecto de contar con cinco (05) días más para entregar respuesta, notificó prórroga en fecha dos (02) de octubre del presente año, es decir al noveno día a partir de que el solicitante dio respuesta a la prevención que le fue notificada.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha cinco (05) de octubre del año en curso, es decir al décimo día hábil a partir de que se dio respuesta a la prevención para la precisión de la solicitud de información.

El recurrente se inconformó con la falta de información, mediante el recurso de revisión en fecha seis (06) de octubre del año en curso, a través del sistema Infocoahuila, lo cual se considera como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la respuesta fue entregada dentro del plazo legal de nueve (9) días o bien catorce (14) en el supuesto de haberse notificado en tiempo la prórroga para tal efecto.

SEXTO. El artículo 136 de la ley de la materia prevé lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **nueve días, contados a partir de la presentación de aquella**. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Con base en el precepto citado, se procede al análisis de las constancias que obran en el presente asunto.

El ciudadano solicitó información a través del sistema Infocoahuila, registrando su solicitud el día quince (15) de septiembre del año dos mil quince. Al haberse notificado prevención para precisión de la solicitud y al haberse respondido por el ciudadano en fecha veintidós (22) de septiembre del presente año, el sujeto obligado contaba con nueve (09) días para notificar respuesta, en caso de requerir más días, debía notificar prórroga a más tardar al octavo día dentro del plazo para dar respuesta al ciudadano, es decir el día primero (01) de octubre del presente año.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Es de mencionarse que dentro del expediente obra notificación de prórroga en fecha dos (02) de octubre del año en curso, es decir al noveno día a partir de que el ciudadano respondió la prevención que le fue notificada.

En ese sentido debe considerarse que al no haberse notificado en tiempo la prórroga para entregar la respuesta que se requiere, lo cierto es que llegado el día noveno desde que se dio respuesta a la prevención para precisar la solicitud, el sujeto obligado debió proporcionar la respuesta correspondiente.

Así las cosas el Ayuntamiento de Saltillo al haber notificado respuesta a la solicitud de información con número de folio 00640515, en fecha cinco (05) de octubre del presente año, en el sistema Infocoahuila, dicha notificación la efectuó de forma extemporánea, puesto que se realizó fuera del plazo de nueve (09) días a partir de haberse dado respuesta a la prevención que le fuera notificada al ciudadano.

En virtud de lo anterior, no obstante que el Ayuntamiento de Saltillo, tuvo intención de dar respuesta al ciudadano, lo cierto es que la misma no se otorgó en tiempo dentro del plazo legal establecido de nueve (09) días, y no obstante que pretendió hacer uso de la prórroga legal de cinco días prevista en el artículo 136 segundo párrafo de la ley de la materia, dicha prórroga no se notificó en tiempo, circunstancia que impide otorgarle validez para que el sujeto obligado contara con más tiempo para cumplir con la obligación de dar acceso a la información al ciudadano, en ese sentido procede requerir al Ayuntamiento de Saltillo, a fin de que proporcione la respuesta que permita al ciudadano ejercer su derecho de acceso a la información, poniendo a su disposición de forma completa: Todos los correos enviados desde el correo institucional de la señora Lourdes Naranjo esposa del alcalde Isidro López, así como los correos eliminados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

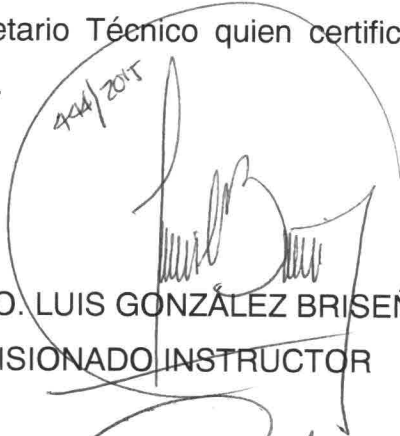
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria, celebrada el día doce de noviembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



444/2015

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA